Ministerio de Economía y Finanzas
HUERTAS VALLADARES Patricia Vilma FAU 20131370645 soft
Fecha: 08/09/2026 16:26:59
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

N° 08848-1-2026

EXPEDIENTE N°	:	9575-2026
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Autorización para no llevar contabilidad independiente
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 4 de setiembre de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 28 de abril de 2026, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que denegó la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente respecto del consorcio que conforma con ., presentada el 8 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente alega que por las características de la operación que ejecutaría con , no es posible llevar contabilidad independiente, pues la estructura jurídica y operativa del mecanismo de Obras por Impuestos exige que el reconocimiento de la inversión se efectúe individualmente respecto de cada empresa consorciada. Añade que si el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) se emite a nombre del Consorcio, en calidad de acreedor y titular del certificado, se desnaturalizaría el régimen legal de Obras por Impuestos y se impediría su utilización efectiva; por lo que el debe operar sin contabilidad independiente, y que la "asignación interna" de los CIPRL carece de sustento normativo, es jurídicamente inviable y generaría distorsiones incompatibles con el aludido régimen.

Que señala que el Informe N° GRP/OT, emitido por el Gobierno Regional de Puno, confirma que el reconocimiento de la inversión mediante CIPRL se efectúa individualmente respecto de cada empresa consorciada, lo que evidencia la imposibilidad jurídica de llevar contabilidad independiente en el marco del contrato de consorcio.

Que afirma que la Administración incurre en error de derecho al considerar que las cláusulas contractuales obedecen a una mera decisión de las partes, sin advertir que estas reproducen la configuración jurídica y operativa impuesta por el régimen de Obras por Impuestos; y en error de derecho al exigir que se acredite una "imposibilidad material o técnica" como condición para obtener la autorización solicitada, puesto que tal requisito no está previsto en el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la Administración señala que de la revisión del Contrato de Consorcio y su adenda, de los formularios registrados en la plataforma Invierte.pe, del Convenio de Inversión Pública Regional N° OXI-GRP/LEY 29230 y del escrito de solicitud, no advierte que se hubiera acreditado cuál es la modalidad de la operación que imposibilitaría llevar contabilidad independiente. Añade que el citado convenio establece un plazo de ejecución de 1 170 días, superior a tres años, por lo que no corresponde otorgar la autorización solicitada.

Que agrega que las cláusulas contractuales que establecen que cada consorciado llevará su propia contabilidad y facturará individualmente al Gobierno Regional responden a una decisión adoptada por las partes, pero que el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta exige que la excepción a la obligación de llevar contabilidad independiente se sustente en una imposibilidad derivada de la modalidad de la operación, y no en una opción administrativa incorporada por los consorciados en el contrato.

Que al respecto, en las Resoluciones N° 002, 002 y 002, entre otras, se ha establecido que la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en un contrato de colaboración empresarial implica un pronunciamiento de la Administración que tiene efectos en la atribución

ZUÑIGA DULANTO Licette Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 08/09/2026 16:17:51
Motivo: Soy el autor del documento

RIVADENEIRA BARRIENTOS Sergio Fernan FAU 20131370645 soft
Fecha: 08/09/2026 16:24:25
Motivo: Soy el autor del documento

DIAZ TENORIO Diego Arturo FAU 20131370645 soft
Fecha: 08/09/2026 16:26:05
Motivo: Soy el autor del documento

de las rentas que produzca el contrato, y en la calificación como sujeto del Impuesto General a las Ventas, por lo que tal solicitud constituye una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, ya que su aprobación o denegatoria determinará si el contrato califica o no como contribuyente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

Que de acuerdo con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que conforme con el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 979, las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades, las comunidades de bienes, los joint ventures, los consorcios y los demás contratos de colaboración empresarial perceptores de rentas de tercera categoría deberán llevar contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes. No obstante, tratándose de contratos en los que, por la modalidad de la operación, no fuera posible llevar contabilidad independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, previa autorización de la SUNAT, que deberá aprobar o denegar la solicitud en un plazo no mayor de 15 días; de no mediar resolución expresa al vencimiento de dicho plazo, la solicitud se tendrá por aprobada. Quien sea designado operador para llevar la contabilidad del contrato deberá participar en este como parte contratante.

Que el citado artículo añade que, tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores de 3 años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, para lo cual deberá comunicarlo a la SUNAT dentro de los 5 días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Que de la norma expuesta se desprenden dos excepciones a la obligación de llevar contabilidad independiente: a) cuando, por la modalidad de la operación, ello no fuera posible, supuesto sujeto a autorización de la SUNAT; y b) cuando el contrato tenga un plazo menor de tres años, supuesto en el que corresponde efectuar la comunicación dentro del plazo legal.

Que en la Resolución N° 12591-5-2012, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que *"Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no cuentan con capacidad para ser parte en procedimientos administrativos tributarios que no están relacionados con obligaciones respecto de las que se les considera deudores tributarios"*.

Que en los considerandos de la citada Resolución N° 12591-5-2012, este Tribunal señaló que en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente, éstos por disposición especial de las normas son considerados como contribuyentes y en consecuencia con capacidad tributaria; sin embargo, ésta no es de carácter general y sólo es aplicable para efectos de las obligaciones que como contribuyentes del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas pudieran surgir, sin que bajo alguna circunstancia pueda hacerse extensiva tal condición a otro tipo de relaciones jurídicas, pues de conformidad con el artículo 447 de la Ley General de Sociedades, cada miembro del consorcio se vincula y responde individualmente frente a terceros, de acuerdo a sus derechos y obligaciones asumidas.

Que por otro lado, conforme con el criterio recogido, entre otras, en las Resoluciones N° 04968-1-2010, 01276-5-2010 y 00332-1-2024, corresponde a quien solicita la excepción aportar elementos que acrediten que, por las características concretas de la modalidad de la operación, no resulta posible llevar contabilidad independiente; por ello, las estipulaciones adoptadas por las partes o las características ordinarias de un consorcio no bastan para demostrar dicha imposibilidad.

Que mediante escrito presentado el 8 de abril de 2026 mediante el Expediente N° -642[1], la recurrente y solicitaron autorización para que el consorcio conformado por ambas empresas no llevara contabilidad independiente. Como sustento de su solicitud, alegaron lo

[1] Páginas 7 a 11 del archivo "PPTT_RI_ 742.pdf" del expediente electrónico.

siguiente: i) que las cláusulas 1.7, 2.3, 3.1, 6.4, 7.2, 12.1 y 17 del contrato evidencian que el consorcio no opera como una unidad económica dotada de patrimonio o estructura contable común, sino como un acuerdo de coordinación entre empresas que conservan su independencia en la ejecución de sus obligaciones y en la asunción de los costos correspondientes; y ii) que las normas que regulan el mecanismo de Obras por Impuestos permiten que la emisión de los CIPRL o CIPGN (Certificado de Inversión Pública Gobierno Nacional – Tesoro Público) sea solicitada considerando el porcentaje de participación de cada empresa consorciada, de modo que el reconocimiento de la inversión se efectúe individualmente respecto de cada integrante.

Que al respecto, de acuerdo con las normas antes citadas, los consorcios perceptores de rentas de tercera categoría deben, como regla general, llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes. No obstante, cuando, debido a la modalidad de la operación, no resulte posible llevar contabilidad independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus propias operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, previa autorización de la SUNAT. Asimismo, tratándose de contratos cuyo plazo de vencimiento sea menor de tres años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, sin necesidad de obtener dicha autorización.

Que tanto la Administración como la recurrente coinciden en que el contrato de consorcio materia de análisis tiene un plazo de vencimiento superior a tres años, por lo que la controversia consiste en determinar si la recurrente acreditó que, debido a la modalidad de la operación objeto del contrato, no resultaba posible llevar contabilidad independiente.

Que a fin de sustentar su solicitud, la recurrente presentó copias del Contrato de Consorcio, de su adenda y del Convenio de Inversión Pública Regional N° -OXI-GRP/LEY 29230. Asimismo, presentó el Informe N° -GRP/OT de 18 de mayo de 2026, emitido por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno.

Que ahora bien, la recurrente alega, en primer término, que algunas cláusulas del contrato evidencian que el consorcio no opera como una unidad económica dotada de patrimonio o estructura contable común, sino como un acuerdo de coordinación entre empresas que conservan su independencia en la ejecución de sus obligaciones y en la asunción de los costos correspondientes.

Que sobre el particular, del Contrato de Consorcio celebrado entre .[2] se advierte que, el 10 de junio de 2025, dichas empresas constituyeron el " (en adelante, el Consorcio), con el objeto de participar en el financiamiento, la elaboración del expediente técnico, la ejecución y liquidación de la obra, así como en el financiamiento de su supervisión, respecto del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del , departamento de Puno" (en adelante, el Proyecto). Ello se realizaría bajo el mecanismo de Obras por Impuestos y en el marco del Proceso de Selección N° -GRP/LEY 29230, convocado por el Gobierno Regional de Puno (en adelante, la Entidad Pública).

Que el numeral 5.3 de la cláusula quinta del contrato establece que los consorciados financiarán el monto total de inversión del Proyecto, que comprende el costo de la obra, la elaboración del expediente técnico, la contratación del supervisor y los gastos de gestión. El numeral 6.1 de la cláusula sexta fija porcentajes de participación en el financiamiento de 83,40% para y de 16,60% para .

Que la cláusula décima dispone que cada consorciado llevará la contabilidad de sus propias operaciones vinculadas con la ejecución del Proyecto y que las actividades del Consorcio se extenderán hasta la recepción y liquidación de la obra, así como hasta la recuperación de los CIPRL, para lo cual cada integrante deberá coadyuvar en el procedimiento correspondiente a su emisión. A su vez, la cláusula décimo séptima establece que cada parte emitirá a la Entidad Pública la factura correspondiente al importe por el cual reciba los respectivos CIPRL.

[2] Páginas 13 a 38 del archivo "PPTT_RI_ 742.pdf" del expediente electrónico.

Que la cláusula décimo tercera señala que los consorciados serán solidariamente responsables frente a la Entidad Pública por los compromisos asumidos en la oferta, la ejecución del Proyecto y las demás obligaciones previstas contractualmente.

Que los numerales 6.5 y 6.6 de la cláusula sexta establecen que los costos y gastos necesarios para el desarrollo de las actividades del Consorcio serán asumidos y distribuidos entre sus integrantes de acuerdo con sus respectivos porcentajes de participación, aun cuando determinados desembolsos sean atendidos inicialmente por uno de ellos y posteriormente ajustados en la liquidación final. Asimismo, el numeral 7.2 prevé que las actividades del Consorcio podrán ser ejecutadas indistintamente por cualquiera de sus integrantes, previa coordinación en reuniones periódicas; mientras que los numerales 15.6 y 15.8 contemplan la adopción de decisiones por unanimidad en el Comité del Consorcio y la actuación conjunta de sus representantes legales comunes.

Que por otro lado, del Convenio de Inversión Pública Regional N° -OXI-GRP/LEY 29230, suscrito el 16 de junio de 2025[3], se advierte que el Comité Especial designado por la Entidad Pública adjudicó al Consorcio, el 28 de mayo de 2025, la buena pro para financiar y ejecutar el Proyecto, en el marco de la Ley N° 29230 y su Reglamento. Asimismo, el plazo de ejecución del convenio fue fijado en 1170 días calendario.

Que de la Adenda N° 1, suscrita el 11 de julio de 2025[4], se aprecia que los consorciados incorporaron en el Anexo N° 2 del contrato diversas facultades operativas, de ejecución y de delegación en favor de los representantes del Consorcio, entre ellas, las relativas a la gestión de la emisión de los CIPRL. Asimismo, ratificaron la vigencia de las demás cláusulas del contrato original.

Que de la documentación presentada por la recurrente se advierte que el Consorcio reúne las características propias de dicha modalidad asociativa, entre ellas, que sus integrantes mantienen su individualidad jurídica y responden frente a terceros conforme a los derechos y obligaciones asumidos. No obstante, tales circunstancias, aunque se encuentren expresamente recogidas en los instrumentos contractuales antes descritos, no permiten concluir, por sí solas, que, debido a la modalidad de la operación, resulte imposible llevar contabilidad independiente.

Que en efecto, las cláusulas décima y décimo séptima del contrato evidencian que los consorciados acordaron registrar sus operaciones y emitir sus comprobantes de pago de manera separada. Sin embargo, dicho diseño contractual expresa la forma de organización elegida por las partes y no demuestra que la modalidad del Proyecto impida llevar contabilidad independiente.

Que por el contrario, la distribución proporcional de los costos y gastos comunes, la posibilidad de que las actividades sean ejecutadas indistintamente por cualquiera de los consorciados, la coordinación periódica entre estos, la adopción de decisiones por unanimidad en el Comité del Consorcio, la actuación conjunta de los representantes legales comunes y la responsabilidad solidaria frente a la Entidad Pública revelan la existencia de mecanismos de operación, coordinación y control compatibles con el llevado de una contabilidad independiente del contrato.

Que asimismo, la Adenda N° 1 no modificó las referidas estipulaciones ni acreditó la existencia de una imposibilidad distinta, toda vez que se limitó a ampliar las facultades atribuidas a los representantes del Consorcio y a ratificar la vigencia de las demás cláusulas del contrato original.

Que en ese sentido, correspondía que la recurrente acreditara ante la SUNAT la existencia de una incompatibilidad efectiva entre la modalidad de la operación y el llevado de contabilidad independiente, a fin de obtener la autorización para que cada parte contratante contabilizara sus propias operaciones o, de ser el caso, para que una de ellas llevara la contabilidad del contrato, de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente también alega que las normas que regulan el mecanismo de Obras por Impuestos permiten que la emisión de los CIPRL o CIPGN (Certificado de Inversión Pública Gobierno Nacional –

[3] Páginas 60 a 84 del archivo "PPTT_RI_ 742.pdf" del expediente electrónico.
[4] Páginas 54 a 58 del archivo "PPTT_RI_ 742.pdf" del expediente electrónico.

Tesoro Público) sea solicitada considerando el porcentaje de participación de cada empresa consorciada, de modo que el reconocimiento de la inversión se efectúe individualmente respecto de cada integrante.

Que al respecto, el artículo 45 del Reglamento de la Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF, establecía que las empresas privadas podían participar en consorcio en los procesos de selección para el financiamiento o ejecución de inversiones, sin que ello implicara la creación de una persona jurídica o la obligación de llevar contabilidad independiente. Para tal efecto, debía acreditarse la existencia de una promesa formal de consorcio, la cual se perfeccionaba mediante la celebración del correspondiente contrato una vez obtenida la buena pro y antes de la suscripción del convenio de inversión.

Que dicha norma se encontraba vigente cuando se celebraron el contrato de consorcio y el convenio de inversión. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 038-2026-EF, publicado el 13 de marzo de 2026, derogó el Decreto Supremo N° 210-2022-EF y aprobó un nuevo Reglamento, cuyo numeral 31.1 también establece que la participación de empresas privadas en consorcio no implica la creación de una persona jurídica ni, por ese solo hecho, el llevado de contabilidad independiente.

Que en tal sentido, la disposición contenida en la normativa de Obras por Impuestos invocada por la recurrente delimita los efectos jurídicos de la participación conjunta de empresas privadas en el respectivo proceso de selección. Así, precisa que la sola conformación del consorcio no da lugar a la creación de una persona jurídica ni determina, por sí misma, el establecimiento de un régimen contable autónomo. Sin embargo, dicha disposición no establece una dispensa automática de la obligación tributaria prevista en el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta ni sustituye la autorización exigida por esta norma cuando el contrato tiene un plazo igual o superior a tres años.

Que además, el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF establecía que la promesa formal de consorcio debía identificar a sus integrantes y a su representante común, así como precisar el porcentaje de participación correspondiente a cada empresa. Dicho porcentaje debía guardar concordancia con la intervención de cada integrante en el financiamiento o ejecución de la inversión y servía para determinar el monto de los CIPRL o CIPGN que se solicitaría en favor de cada uno de ellos.

Que de este modo, la individualización de los CIPRL regula el reconocimiento de la inversión y la titularidad de los certificados correspondientes a cada empresa privada, mientras que la contabilidad independiente se refiere al registro y a la determinación tributaria de las operaciones realizadas en ejecución del contrato. En consecuencia, no se aprecia impedimento para que ambos aspectos coexistan, puesto que el llevado de contabilidad independiente no exige que el Consorcio sea titular de los certificados ni que estos sean emitidos a su nombre para luego ser objeto de una asignación interna entre sus integrantes.

Que adicionalmente, obra en autos el Informe N° -GRP/OT[5], de 18 de mayo de 2026, emitido por la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno, en el cual se indicó que los CIPRL constituyen el reconocimiento económico por la ejecución de las obras y que se emiten individualmente a cada empresa integrante del consorcio, de acuerdo con su respectivo porcentaje de participación. Asimismo, se señaló que el régimen de Obras por Impuestos no contempla un procedimiento para la emisión de dichos certificados a nombre de un consorcio; que ello podría generar dificultades en la ejecución del Proyecto; y que las solicitudes de emisión se tramitarían conforme con la modalidad aplicada en proyectos anteriores, sin perjuicio de las facultades interpretativas y regulatorias atribuidas a otras entidades del Estado.

Que si bien dicho informe corrobora que el reconocimiento de la inversión mediante CIPRL se efectúa individualmente respecto de cada empresa consorciada, ello no acredita que resulte imposible llevar contabilidad independiente. En efecto, la afirmación según la cual la falta de personería jurídica del Consorcio determina que cada integrante conserve autonomía tributaria y contable no examina la regla específica contenida en el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta ni explica por qué las operaciones comunes ejecutadas en virtud del contrato no podrían ser registradas en una contabilidad independiente.

[5] Páginas 1 y 2 del archivo " _962026_4079620074605.pdf" del expediente electrónico.

Que además, el propio informe reconoce que el régimen de Obras por Impuestos no regula el procedimiento materia de análisis y sustenta su conclusión en la práctica seguida en proyectos anteriores, dejando a salvo las competencias interpretativas y regulatorias de otras entidades. Por consiguiente, su contenido no acredita la imposibilidad de llevar contabilidad independiente ni desvirtúa la obligación tributaria prevista en el citado artículo 65.

Que de lo expuesto se tiene que la recurrente no ha identificado una exigencia normativa ni una circunstancia jurídica u operativa concreta que impida registrar en forma independiente las operaciones realizadas en ejecución del contrato. Por el contrario, sus argumentos se sustentan principalmente en la emisión individual de los CIPRL y en las cláusulas contractuales acordadas por los propios consorciados, aspectos que, conforme con lo antes expuesto, no generan una incompatibilidad efectiva con el llevado de contabilidad independiente.

Que en consecuencia, la recurrente no acreditó que, por la modalidad de la operación, fuera imposible que el Consorcio llevara contabilidad independiente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que la estructura jurídica y operativa del mecanismo de Obras por Impuestos haría imposible que el Consorcio lleve contabilidad independiente, debido a que el reconocimiento de la inversión y la emisión de los CIPRL deben efectuarse individualmente en favor de cada empresa consorciada, cabe señalar que dicho argumento se refiere a dos aspectos que producen efectos jurídicos distintos: de una parte, la titularidad y utilización de los CIPRL, reguladas por la normativa de Obras por Impuestos, y, de otra, el registro y la determinación tributaria de las operaciones realizadas mediante el contrato de consorcio, regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en efecto, el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 210-2022-EF dispone que el porcentaje de participación de cada integrante es determinante para establecer el monto del CIPRL o CIPGN que se solicitará a su favor; sin embargo, de ello no se desprende que las operaciones comunes del contrato no puedan registrarse en una contabilidad independiente, ni que esta última requiera que los certificados sean emitidos a nombre del Consorcio.

Que asimismo, cuando el numeral 45.1 del citado Reglamento señala que las empresas privadas pueden participar en consorcio *"sin que ello implique crear una persona jurídica diferente o llevar una contabilidad independiente"*, dicha disposición delimita las consecuencias que la sola participación conjunta produce dentro del mecanismo de Obras por Impuestos, pero no establece una prohibición de llevar contabilidad independiente. En consecuencia, la participación bajo dicho mecanismo no determina por sí misma el régimen contable aplicable para efectos tributarios, el cual debe establecerse con arreglo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el mismo sentido, mediante la Resolución N° 12591-5-2012, de observancia obligatoria, este Tribunal ha precisado que la capacidad de los consorcios con contabilidad independiente se encuentra circunscrita a las obligaciones tributarias respecto de las cuales la ley los considera deudores tributarios y no se extiende a otras relaciones jurídicas. Por consiguiente, el llevado de contabilidad independiente no convierte al Consorcio en persona jurídica para todos los efectos, ni determina que deba sustituir a . como titulares de los derechos reconocidos por la normativa de Obras por Impuestos. Por tanto, la emisión individual de los CIPRL y su utilización por cada empresa consorciada para el pago de sus propias obligaciones tributarias pueden coexistir con el llevado de una contabilidad independiente para registrar las operaciones comunes del contrato.

Que en cuanto a lo sostenido respecto de que el Consorcio no generaría utilidad ni obligaciones tributarias contra las cuales pudiera aplicar los CIPRL y que la "asignación interna" mencionada por la Administración carece de sustento normativo y que no existen mecanismos de fraccionamiento, endoso o transferencia parcial de un CIPRL entre los consorciados, cabe señalar que, de acuerdo a la documentación que obra en autos, los certificados se emitirían a nombre de cada consorciado, quienes podrán utilizarlos conforme a sus propias consideraciones. En efecto, en el Informe N° -GRP/OT se afirma que los CIPRL serán emitidos individualmente a . según sus respectivos porcentajes de

participación, hecho que no se encuentra controvertido.

Que sobre el particular, cabe mencionar que dicho informe se pronuncia sobre la emisión y el reconocimiento de los certificados en el marco del Convenio de Inversión y no analiza el régimen tributario previsto por el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta. Si bien el mencionado informe señala que una eventual emisión a nombre del Consorcio podría generar dificultades y repercutir en la ejecución del Proyecto, no identifica una norma que prohíba llevar contabilidad independiente ni desarrolla un análisis contable que demuestre que las operaciones comunes no puedan ser registradas bajo dicho régimen. Además, sustenta la modalidad de emisión en la práctica seguida en proyectos anteriores y deja a salvo las competencias interpretativas y regulatorias de otras entidades, por lo que no constituye un pronunciamiento vinculante respecto de la autorización tributaria materia de controversia.

Que finalmente, asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta no restringe expresamente la imposibilidad a factores exclusivamente "materiales o técnicos". Sin embargo, ello no determina que cualquier diferencia jurídica, dificultad operativa, conveniencia administrativa o estipulación contractual permita acceder a la excepción, pues la norma exige que, como consecuencia de la modalidad concreta de la operación, no resulte posible llevar contabilidad independiente.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Díaz Tenorio, e interviniendo como vocal ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 28 de abril de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO	**RIVADENEIRA BARRIENTOS**	**DÍAZ TENORIO**
VOCAL PRESIDENTA	**VOCAL**	**VOCAL**

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
RB/HV/GL/lmm

Nota: Documento firmado digitalmente